



RAD. No. 2021- 768

Proceso: EJECUTIVO – Menor

INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO**, promovido por **STATUR INTERPRICE S.A.S.** contra, **PAPELERIA EL CID S.A.S.**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de febrero de 2022.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, ocho, (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO : 2021-768
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : STATUR INTERPRICE S.A.S.
DEMANDADO : PAPELERIA EL CID S.A.S

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, de la referencia.

HECHOS

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, promovida por **STATUR INTERPRICE S.A.S** contra **PAPELERIA EL CID S.A.S** a fin de que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- 1. La suma de \$ 14.651,66. USD dólares contenida en la Factura de Venta Nro.ZF-25045, equivalente al cambio en pesos colombianos a fecha 31 de enero de 2022 la suma de \$ 57.808.124,90 cuyo vencimiento acaeció el 14 de abril de 2021.*
- 2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$14.651,66. USD dólares liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos bancarios a partir del 14 de abril de 2021 hasta cuando el pago total se efectúe.*
- 3. Se condene al demandado al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.*

CONSIDERACIONES

El Decreto 1154 de 2020 , el cual en su artículo 1º, modificó el [Capítulo 53](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo señala en su artículo 2.2.2.53.12



RADICADO : 2021-768
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : STATUR INTERPRICE S.A.S.
DEMANDADO : PAPELERIA EL CID S.A.S
PROVIDENCIA : 08/02/2022 -AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO 01/02/2022

“ El tenedor legítimo informará al adquirente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago. A partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo. En todo caso, al vencimiento para el pago, el adquirente/deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN.

A su vez el artículo 2.2.2.53.13 del mismo Decreto señal:

“ Pago de la factura electrónica de venta como título valor. Si la factura es pagada en su integridad el adquirente/deudor/aceptante deberá registrar inmediatamente la ocurrencia de dicho evento en el RADIAN.

Si el pago es parcial, el tenedor legítimo es quien deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada.

Parágrafo. El tenedor legítimo podrá registrar en el RADIAN los pagos totales en los casos en que el adquirente/deudor/aceptante no lo haga. Igual derecho tendrá el adquirente/deudor/aceptante respecto de los pagos parciales.

Por su parte el artículo 2.2.2.53.14. indica;

“...Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”

Debía entonces la DIAN reglamentar lo relacionado con la certificación sobre la existencia de la factura electrónica de venta como título valor.

A través de la Circular 15 del 11 de febrero de 2021, se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor.

Toda la anterior normatividad implica que para que pueda hacerse valer la factura electrónica como título valor debe allegarse certificado de la DIAN, como administradora del RADIAN, sobre la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad, el cual no se acompaña en el caso que nos ocupa. Siendo ello así no es posible librar mandamiento ejecutivo con base en la factura allegada pues no reúne todas las exigencias legales para considerarse como factura electrónica.



RADICADO : 2021-768
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : STATUR INTERPRICE S.A.S.
DEMANDADO : PAPELERIA EL CID S.A.S
PROVIDENCIA : 08/02/2022 -AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO 01/02/2022

Dado lo anterior, entonces cabe preguntarse, ¿cuál es el análisis que hay que hacer entonces frente a la factura allegada?

La respuesta no puede ser otra que analizar que cumpla con las exigencias establecidas para las facturas no electrónicas. Es así como se tiene lo siguiente.

El art. 1º de la Ley 1231 de 2008 establece:

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador de servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

El artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, señala:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”

Por su parte el artículo 621 del Código de Comercio, señala que:

“... Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos – valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1.) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2.) La firma de quien lo crea.

En las facturas allegadas falta la firma del creador y la firma y fecha de recibido.

Tratando el tema de la exigencia de la firma del creador de la factura, La Corte Suprema



RADICADO : 2021-768
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : STATUR INTERPRICE S.A.S.
DEMANDADO : PAPELERIA EL CID S.A.S
PROVIDENCIA : 08/02/2022 -AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO 01/02/2022

de Justicia en fallo, que decidió una acción de tutela incoada contra el Tribunal de Bogotá Sala Civil, entre otros, por dicha exigencia de la firma del creador de la factura para que prestara mérito ejecutivo, se pronunció negándola por haber correspondido dicha exigencia al estudio propio de las normas sobre la materia. Es así como señaló la Corte Suprema de Justicia en decisión del 18 de mayo de 2012, Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2012-00935-00.

2. Examinado desde la perspectiva de los derechos fundamentales el fallo objeto de cuestionamiento, la Corte no advierte proceder constitutivo de vía de hecho que comprometa la garantía esencial invocada, como quiera que para adoptar su determinación la Sala accionada se apoyó en un conjunto de razonamientos admisibles a la luz del ordenamiento jurídico, de los que si bien puede disentir la solicitante, lo cierto es que distan de ser caprichosos, subjetivos o arbitrarios, circunstancia que descarta la intervención del Juez Constitucional, pues su labor, no es acometer una nueva valoración del litigio, ni desplazar al funcionario natural en su función privativa de administrar justicia, desconocer o infirmar su competencia, autonomía funcional y el ámbito de sus atribuciones.

En efecto, el Tribunal en la decisión materia de censura analizó de entrada la naturaleza y alcance de la acción ejecutiva y de los títulos valores como soporte de la misma, con apoyo en los artículos 619, 621, 772, 774 y 826 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario, precisando que “(...) de la revisión de cada una de las “facturas” allegadas con el libelo inicial, se advierte que ninguna de ellas cuenta con la firma del creador del título si por esta se entiende ‘... la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal’, tal y como enseña el artículo 826 del C. de Co., pues no se advierte del tenor literal de dichos pliegos la imposición de una firma atribuible a Soldher Ltda., ausencia que por ser inadmisibles afecta la eficacia de cada uno de dichos documentos, pues no tienen la virtud de producir efectos de título valor (...).” (Resalta el Juzgado).

Como ha de apreciarse, en las facturas la firma del creador corresponde al vendedor, luego entonces esta debe estar plasmada en los títulos para cumplir con la exigencia del artículo 621, numeral 2º del Código de Comercio, y en este caso dicha firma no se aprecia en las facturas.

Faltando uno de los requisitos que establece la Ley para que la factura se constituya un título valor no es posible librar mandamiento de pago, y de acuerdo al artículo 621 del Código de Comercio, la firma del emisor o creador de la factura es un requisito que no se puede suplir.

De igual forma falta en las facturas a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008.

Faltando uno de los requisitos que establece la Ley para que la factura se constituya un título valor no es posible librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RADICADO : 2021-768
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : STATUR INTERPRICE S.A.S.
DEMANDADO : PAPELERIA EL CID S.A.S
PROVIDENCIA : 08/02/2022 -AUTO NO LIBRA MANDAMIENTO 01/02/2022

RESUELVE

1. **NEGAR**, el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutivo, contra, **PAPELERIA EL CID S.A.S**, y a favor de **STATUR INTERPRICE S.A.S**.
2. Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c071ab6af7187205221e8b87b96cecc0495b68414411551fe1e9cfc15a1a5c55**

Documento generado en 08/02/2022 09:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>